



50001 31 53 001 2020 185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que este operador judicial en pretéritas oportunidades efectuaba una hermenéutica jurídica distinta respecto de asuntos análogos como el aquí examinado, es pertinente precisar que conforme la decisión que adoptó en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en sentencia STC1613-2016, por medio del cual examinó los alcances jurídicos de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, es pertinente modular el criterio jurídico que este operador venía aplicando y en su lugar, proceder al estudio concreto del caso y con miras a verificar la posibilidad de librar orden de pago.

Luego, de los documentos allegados a la demanda, se verifica que resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA**, para que **JAVIER OSWALDO GONZALEZ GONZALEZ** dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** las siguientes cantidades:

Pagaré M026300110234001589616113468

1. Por la suma de **\$298.690** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 27 de marzo de 2020.
2. Por la suma de **\$1.376.302** suma que corresponde al interés corriente, desde el 28 de febrero de 2020 al 27 de marzo de 2020.
3. Por los intereses de mora desde 28 de marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.
4. Por la suma de **\$300.957** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 27 de abril de 2020.
5. Por la suma de **\$1.374.034** suma que corresponde al interés corriente desde el 28 marzo de 2020 al 27 de abril de 2020
6. Por los intereses de mora desde 28 de abril de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.
7. Por la suma de **\$300.242** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 27 de mayo de 2020.
8. Por la suma de **\$1.371.750** suma que corresponde al interés corriente desde el 28 de abril de 2020 al 27 de mayo de 2020.
9. Por los intereses de mora desde 28 de mayo de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.



50001 31 53 001 2020 185 00

10. Por la suma de **\$305.543** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 27 de junio de 2020.
11. Por la suma de **\$1.369.448** suma que corresponde al interés corriente desde el 28 de mayo de 2020 al 27 de junio de 2020.
12. Por los intereses de mora desde 28 de junio de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.

13. Por la suma de **\$307.863** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 27 de julio de 2020.
14. Por la suma de **\$1.367.129** suma que corresponde al interés corriente desde el 28 de junio de 2020 al 27 de julio de 2020.
15. Por los intereses de mora desde 28 de julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.

16. Por la suma de **\$310.200** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 27 de agosto de 2020.
17. Por la suma de **\$1.364.792** suma que corresponde al interés corriente desde el 28 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020.
18. Por los intereses de mora desde 28 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.

19. Por la suma de **\$312.554** que corresponde al saldo de capital de la cuota del día 27 de septiembre de 2020.
20. Por la suma de **\$1.362.437** suma que corresponde al interés corriente desde el 28 de agosto de 2020 al 27 de septiembre de 2020.
21. Por los intereses de mora desde 28 de septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la cuota semestral.

22. Por la suma de **\$179.173.595**, por concepto de capital acelerado.

23. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el numeral anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal.

Pagaré No M02630011024801589616113597

24. Por la suma de **\$3.719.296** que corresponde al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor antes descrito.
25. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de la capital mencionada en el numeral anterior, calculados a partir del 28 de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal.

Pagaré No M02630011024801589616113088



50001 31 53 001 2020 185 00

26. Por la suma de **\$8.145.351** que corresponde al saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor antes descrito.
27. Por la suma de **\$644.242** suma que corresponde al interés corriente desde el 28 febrero de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020
28. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de la capital mencionada en el numeral anterior, calculados a partir del 28 de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Se insta a la parte demandante y a su apoderada que los documentos tales como el la escritura pública y el título valor, deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca identificado con matrícula No**230- 159686**.Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la ciudad, advirtiendo sobre la prevalencia de la medida en ejercicio de la acción real. Con la constancia de la cesión de hipoteca a favor de la entidad ejecutante.

Una vez registro el embargo, desde ya se ordena el secuestro del predio, y se comisiona con amplias facultades al inspector de policía, se nombrará como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso. (Numeral 2 del artículo 468 del C.G.P)**

SEXTO: Se reconoce al abogado Zila K. Muñoz como abogado de la entidad financiera en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 185 00

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **9 noviembre de 2020**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**